

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 06/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2017-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YADIRA DEL CARMEN RIOS, YENIFER CAROLINA RAMIREZ RIOS, YOHANDRY ENRIQUE CUADRO CORZO, MILEIDY FELISA RODRIGUEZ RIOS, GUADALUPE DEL CARMEN JOSEFINA RIOS	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese el día martes 21 de febrero de 2023 a las 9:30 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	
2	20001-33-33-001-2018-00514-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WADIS MARTINEZ ALCENDRA, YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA, ADOLFO EFREN MARTINEZ CUARTAS, MANUEL VICENTE MARTINEZ ALCENDRA, ADELAIDA MARITZA ALCENDRA DE MARTINEZ, HEIDIS ROSA - MARTINEZ ALCENDRA, RONY XAVIER MARTINEZ ALCENDRA, ADOLFO GREGORIO MARTINEZ ALCENDRA, AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto Rechaza Recurso de Reposición	RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 16 de Junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia....	
3	20001-33-33-002-2014-00091-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELIN NAIYARA PALACIO MARTINEZ, ORTELIO PALACIO NUÑEZ, MARIA TERESA NUÑEZ SANCHEZ, MARLENE MARIA ARDILA DURAN	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia...	
4	20001-33-33-002-2014-00154-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE HICLER MENDIETA ARIAS, JOSE ASDRUVAL MENDIETA ARIAS, MARLENI ARIAS DE MENDIETA, FABJO MENDIETA ARIAS	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto que Modifica Liquidación del Credito	MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de NOVENTA Y N...	

5	20001-33-33-002-2014-00159-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOCE MILLON...	 
6	20001-33-33-002-2014-00461-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto resuelve corrección providencia	NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022 a través del cual se modificó una liquidación del crédito, promovida por la apoderada judicial del SENA por las razones expu...	 
7	20001-33-33-002-2014-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR a favor de CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIE...	 
8	20001-33-33-002-2015-00107-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción Contractual	05/12/2022	Auto niega medidas cautelares	ABSTENERSE de ordenar medidas cautelares en el presente asunto, por las razones expuestas...	 
8	20001-33-33-002-2015-00107-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción Contractual	05/12/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Librese mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR a favor del CONSORCIO C M- WLG, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREI...	 
9	20001-33-33-002-2016-00063-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SUNILDA MARIA RAMIREZ MARQUEZ, YOHANA CHOGO HERRERA, ARMANDO ENRIQUE ONATE MARQUEZ, LUIS EMIRO MANDON GELVIS, NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL / POLICIA NACIONAL,	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto ordena oficiar	OFICIESE a la SECRETARÍA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que con destino a este proceso remita ...	 

				INCODER EN LIQUIDACION					
10	20001-33-33-002-2017-00285-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, YIMIS MEDINA CANTILLO, REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO, ADELA INES MEDINA CANTILLO, YENIS LUZ TINOCO SALGADO, ANA PARRA RAMIREZ, TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR, BERTHA HELENA TINOCO SALGADO, YOMARIS TINOCO SALGADO, ROSIRIS YAQUELINE CASTILLO PARRA, JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO, NINIS JOHANNA CANTILLO PARRA, MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA, ABEL DE JESUS TINOCO SALGADO, CARLOS ANDRES CANTILLO PARRA, DIOMEDES ANTONIO TINOCO SALGADO, ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto de Tramite	REQUIERASE a la ejecutada para que allegue certificación bancaria de una cuenta corriente vigente a fin de devolver los dineros remanentes y no sujeto embargo de este proceso, toda vez que la cuenta a...	 
11	20001-33-33-002-2017-00347-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIXA EDITH - VILLALOBOS DE GONZALES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	05/12/2022	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES N...	 
12	20001-33-33-002-2018-00406-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS, LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto resuelve aclaración providencia	DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de junio de 2022 por las razones expuestas en esta providencia...	 

13	20001-33-33-002-2019-00256-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ NEIRA MARIN MORA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el martes dieciocho 18 de abril de 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA...	 
14	20001-33-33-002-2019-00337-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA, LAURA INES PIMIENTA ROJAS, ANGELICA MARIA PIMIENTA GUERRA, DAMARIS GUERRA ACUÑA, IRIS ROJAS BECERRA, DALVIS PIMIENTA, GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las demandadas NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL promovieron recurso de apelación contra la senten...	 
15	20001-33-33-002-2021-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	05/12/2022	Auto Ordena Entrega de Titulo	Ordénese la entrega en favor del Dr. RICARDO BARROSO ALVAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.803 de Bucaramanga con tarje...	 
16	20001-33-33-002-2021-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto resuelve corrección providencia	Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia de fecha 08 de Agosto de 2022, así: PRIMERA: DECLARAR la nulidad parcial de la ...	 
17	20001-33-33-002-2021-00308-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Ejecutivo	05/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese el día 20 de Enero de 2023, a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso...	 

18	20001-33-33-002-2022-00364-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA	010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar	Acción de Nulidad	05/12/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
19	20001-33-33-002-2022-00447-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEYDI MARCELA ORTEGA PAEZ, MARLY MILENA CORREA CUELLAR, CARMEN MARIA SALAZAR VERDOOREN, BLANCA LUCILA OSORIO LUNA, GUDIELA MARIN ARIZA, PEDRO PABLO GARCIA BARBOSA	CESAR FERNEY CARO MENDOZA, JENNY MARCELA RESTREPO CASTILLO, JOHN FREDY DELGADO SERNA, CARLOS FERNANDO OREJARENA MORENO, ELVER YESID CALDERON GUALDRON, SANDRA MILENA CORREA MARIN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/12/2022	Auto inadmite demanda	INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVI...	 
20	20001-33-33-002-2022-00449-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMA	WILFER PRADA QUITIAN	Acción de Reparación Directa	05/12/2022	Auto inadmite demanda	INADMITASE la demanda de controversias contractuales presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS quien actúa a través de a...	 
21	20001-33-33-002-2022-00529-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SOL ANGEL CARVAJAL	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto admite impugnación de Tutela	CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2022...	 
22	20001-33-33-002-2022-00536-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	KATTY LORENA TURIZO MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acciones de Cumplimiento	05/12/2022	Auto Niega Recurso	Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 a través del cual se admitió la acción de cump...	 

23	20001-33-33-002-2022-00552-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ	AFINIA, SUPERSERVICIOS	Acciones de Cumplimiento	05/12/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la ACCION DE CUMPLIMIENTO, promovida por por MELKIS DE JESÚS KAMMERER DIAZ, actuando en nombre propio contra la empresa AFINIA S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,...	 
24	20001-33-33-002-2022-00554-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVA ZENITH PARRAO SAUCEDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA	Acciones de Tutela	05/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente Acción de Tutela, presentada por la señora EVA ZENITH PARRAO SAUCEDO en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UAR...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 111

Fecha: 06 de diciembre de 2022

Página 7

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001-2022-00296-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO JOSÉ MEZA SANCHEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	SE ACEPTA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, NO OBSTANTE, SE ORDENA EL EXPEDIENTE JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	05 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00453-00	ACCIÓN POPULAR	JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	05 de diciembre de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RIOS Y OTROS.
DEMANDADO NACION - MIN. DE TRANSPORTE, INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00230-00 Acumulado 20001-33-33-002-2017-00280-00
TEMA: Resuelve Excepciones Previas y fija fecha de audiencia

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/06/2019	29/07/2019	30/07/2019	11/09/2022	25/09/2022

II.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente 20001333300220170023000

NACION - MIN. DE TRANSPORTES, contestó oportunamente proponiendo las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que *“no está legitimada para ejecutar las asignaciones que por competencia, por supuesto corresponden a las entidades que califican para este tipo de incidentes ya mencionados”*, sobre el particular debe precisarse que el MINISTERIO DE TRANSPORTE desarrolla los ejes de la política pública relacionados, por lo tanto no se encuentra entre sus competencias directas



realizar el mantenimiento a las vías, por consiguiente al no existir causalidad entre el enfoque misional del Ministerio de Transporte y las pretensiones que se invocan resulta procedente acceder a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así sustentada.

INVIAS, contestó oportunamente, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que *“al no estar la vía a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, está exonerado de toda responsabilidad, por tanto debe ser excluido del proceso de manera inmediata, pues como ya se dijo la vía fue entregada a la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura), según acta de entrega de fecha 1 de Junio de 2011 y esta a su vez lo entregó a la Concesión Cesar - Guajira S.A.S. para ser afectada por el contrato de Concesión No. 007 de 2010, proyecto Cesar - Guajira”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

La excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar, pues si bien es cierto al momento de ocurrir el hecho que se deprecia dañoso, la vía se encontraba en concesión, no lo es menos cierto que dicha situación jurídica no exime de concurrir a INVIAS al proceso, teniendo en cuenta que INVIAS al ser “un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación” le compete Elaborar conjuntamente con el Ministerio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia².

Por consiguiente INVIAS, esta llamada a concurrir al proceso en calidad de demandada, atendiendo a las funciones y competencias asignadas a dicho Instituto.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Contestó oportunamente la demanda proponiendo las siguientes excepciones previas: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO Y MATERIAL POR PASIVA, indicando que *“el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado por pasiva en la demanda de la referencia, pues la pretensión del demandante se enmarca en la declaratoria de responsabilidad del estado y pago de perjuicios generados por un accidente de tránsito ocurrido exactamente en la calle 5 con carrera cuarta en el corregimiento de rincón hondo jurisdicción del Municipio de Chirigua - Cesar, el cual se originó por el supuesto mal estado de la vía y resaltos con altura exorbitantes, no obstante y aunque este hecho no ha sido probado, lo mismo no responde a ser responsabilidad del Departamento del Cesar pues tal como ha sido certificado por la oficina de infraestructura del Departamento del Cesar por cuanto el mantenimiento, operación y reparación no corresponde a mi representada sino al Instituto Nacional de Vías - Invias”*.

Una vez revisada la foliatura y de los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de INVIAS, se establece sin lugar a dudas que la vía se encuentra asignada a INVIAS, razón esta suficiente para que prospere la excepción así propuesta, toda vez que al no existir causa jurídica que lo justifique el Departamento del Cesar no está llamado a comparecer en el presente proceso y así se resolverá.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Contestó oportunamente proponiendo las excepciones previas de: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que *“Es evidente que no existe imputación alguna que permita si quiera inferir la existencia del derecho al reconocimiento de las pretensiones que alega a cargo de esta agencia que represento. Se itera que la parte demandante solicitó después de 2 años de presentar su demanda, la vinculación de la ANI y que el despacho accedió a semejante pretensión declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, vinculó a esta agencia judicial y retrotrajo el trámite procesal surtido durante 2 años, permitiendo así a la parte demandante corregir su yerro o decisión de no demandar a la ANI y traerla al proceso a petición de parte después de ese lapso (...)*

En el caso concreto la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en virtud de sus funciones legales solo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad la vigilancia y control de la ejecución de las obras en las vías que han sido concesionadas, esto es, los proyectos viales operados por los concesionarios en razón de la adjudicación de contratos de concesión, situación que no se presenta en el presente caso pues el lugar donde ocurrió el accidente se trata de una vía no concesionada”, frente a esta excepción el despacho estima pertinente indicar que en el presente asunto, visible a folios 320 – 325 del anexo 1 del expediente electrónico

² <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/objetivos-y-funciones>



de este radicado, obra acta de entrega del Instituto Nacional de Vías - INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de esta a la CONCESIÓN CESAR – GUAJIRA efectuada en el contrato de Concesión No. 006 del 30 de Junio de 2015, y aunque en el no se encuentra relacionadas las rutas o carreteras que se describen en la demanda, la ANI con su contestación no allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer frente que entidad se encuentra administrada dicha, para efectos de probar que no esta concesionada, por consiguiente se mantendrá vinculada al proceso y su exclusión dependerá exclusivamente de lo que resulte probado en el proceso frente a la relación jurídica que guarde con los hechos de la demanda.

La ANI llamó en garantías a YUMA CONCESIONARIA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A las cuales no propusieron excepciones previas.

– CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado³ como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

Frente a la excepción propuesta por la ANI, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA promovida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes 21 de febrero de 2023 a las 9:30 am como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)



TERCERO: celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0a577a711389a2defae57bec6ca7701752ea22683bd207e7fef00e055fe80**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YANIS ALBERTO ALCENDRA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00514-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada sociedad POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ASOCIADOS S. A. S., actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación presentó y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de Junio de la presente anualidad mediante el cual ordenó un requerimiento en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

Pues bien, una vez revisados los anexos del expediente electrónico y consultado el aplicativo SAMAI se constató que contrario a lo manifestado por el demandado el auto de fecha 17 de Junio de 2022 fue notificado mediante estado del 21 de Junio de 2022 como a continuación se ve:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 54

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2008 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLÉS	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)	Auto Decreta Nulidad DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS, A LA PARTE EJECUTANTE, EJECUTADA Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION, ENTREGA DE TITULO Y ESTIMACION DEL VALOR DEL CREDITO, ALLEGADO AL PRESENTE PROCESO.	17/06/2022	1
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A.E.S.P	Auto que Ordena Requerimiento ORDENAR POR ULTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE S.A. ESP PARA QUE REMITA LA COMUNICACION DEL AUTO QUE INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA A LOS VINCULADOS A FIN DE MATERIALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL Y UNA VEZ CUMPLIDA CON LA CARGA PROCESAL ANTERIOR, POR SECRETARIA SE DEBERA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2020 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA FISCALIA SECCIONAL DE VALLEDUPAR-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA QUE ALLEGUE A ESTE DESPACHO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. EN EL TERMINO DE 10 DIAS.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YACIRA ELENA NAVARRO CABAS	GOBERNACION DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00309	Acciones de Cumplimiento	MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto decide incidente DECLARAR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN SENTENCIA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y ARCHIVAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL.	17/06/2022	1

Así las cosas, se verifica que los cinco (5) días que contaba la parte demandada para apelar la decisión que resolvió ordenar un requerimiento vencieron el día 28 de Junio de 2022, por lo tanto para el día 08 de Julio de 2022 había transcurrido ocho (8) días adicionales al plazo fijado en la regla procesal que estima la oportunidad para promover el recurso de reposición en subsidio de apelación así planteado, por consiguiente se resolverá rechazar por extemporáneo el recurso propuesto por la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 16 de Junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>06</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2022</u> Hora <u>08:00</u> a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65054e4f2feac717fb200c6eef3f46919347c348774f3b8cd1c465e45694733f**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORTELIO PALACIO NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00091-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se decretó una medida cautelar.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

El recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se regula por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 dispone:

“ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*



9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código". (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta como el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, el despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, a través del cual se decretó una medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>06 de Diciembre de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d31ffd7c71fe687c74b7f35d4a9f276b6c9e7957bf7c75b9e25c60282b765f**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENIS ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 25 de Julio de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$138.266.900) m/cte frente a la cual la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3785 del 02 de Diciembre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$138.266.900) m/cte frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$99.730.735,96) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	98.659.000,00
INTERES AL DTF	1.017.735,96
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF	99.730.735,96

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 25 de Julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$99.730.735,96) m/cte, a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 06 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72587028c8b40552bfded1112cbec82f821eff7d702603b8c97d627f15af3**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENET REMEDIOS SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 16 de Mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.677.911,99) m/cte frente a la cual la parte ejecutada NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 08 de Junio de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3454 del 15 de Noviembre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.677.911,99) m/cte frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.191.699,50) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	8.518.168,17
INTERES AL DTF	149.013,80
INTERESES DE MORA	2.888.075,54
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN 18-09-2017	636.442,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y MORATORIOS+ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	12.191.699,50

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 25 de Julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.191.699,50) m/cte, a cargo de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 06 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ebd2b7910c6e5ed7b9e2d14ae91bc33cbb1937a166494027d36722a4ac1674**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, solicitó corrección del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022 a través del cual a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

La solicitud así elevada, se desestimara pues *“El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...). En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo en el sentido de limitar el valor de las sumas adeudadas a la liquidación de la indemnización por los citados lapsos y no por todo el tiempo que va del 24 de julio de 1997 al 24 de julio de 2000, como se había admitido al librar el mandamiento conforme a la cuantía indicada por el interesado en la demanda ejecutiva, pues tal decisión resultaba incorrecta de cara al título de recaudo aportado por el actor”* (Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Así las cosas y pese existir diferencias con los valores reconocidos en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, la figura de corrección de providencia no resulta procedente, pues para ello la ejecutada contaba con los recursos ordinarios para controvertir dichos valores o en su defecto oponerse en el traslado de la liquidación allegando liquidación alternativa para que se estimaran sus argumentos y como ello no acaeció la solicitud de corrección no resulta aplicable en el presente asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022 a través del cual se modificó una liquidación del crédito, promovida por la apoderada judicial del SENA por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy 19 de Noviembre de 2021 Hora 8:A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265b2b74ae0b554fe25687cdc2eea16d2e17c7310886f4c371f549e8c2c1012**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR; atendiendo a la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por esta agencia judicial, se procederá a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$412.795.476,55). M/Cte correspondiente al capital dejado de pagar con ocasión de la condena impuesta contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.

En sentencia de fecha Doce (12) de Abril de 2018 proferida por el esta agencia judicial se impuso una condena contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, así:

Indemnización de perjuicios	\$ 350.962.803,00
-----------------------------	-------------------

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha Doce (12) de Abril de 2018 proferida por esta agencia judicial, en la cual se reconocieron unos perjuicios en favor de la parte ejecutante.

Es evidente que se trata una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

I. DISPONE

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR a favor de CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$412.795.476,55). M/Cte, con ocasión de la sentencia de fecha Doce (12) de Abril de 2018 proferida por esta agencia judicial como capital; valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, o a quien éstas hayan

delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. ALFONSO DURAN BERMUDEZ con T.P No. 202.877 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176620e1855949fceb63e01a4698f5b1eb144b1c4fd2875cc8554ad9838301b**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El CONSORCIO C&M-WLG actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR; atendiendo a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se procederá a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CAURENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 353.844.732,43) M/Cte correspondiente al capital dejado de pagar con ocasión de la condena impuesta contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar se impuso una condena contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, así:

Indemnización de perjuicios	\$162.841.231
Costas	1%

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual se reconocieron unos perjuicios en favor de la parte ejecutante.

Es evidente que se trata una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

I. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR a favor del CONSORCIO C&M-WLG, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$353.844.732,43) M/Cte, con ocasión de la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar más el 1% de costas como capital; valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR , o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. DEXXY JOHANA FARFAN MEJIA con T.P No. 194.845 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 06 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc467f867ead14f1ab8fb3c9e8085c7a9b2d26705d79948f50d3a87eb4e051**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Seria del caso, proceder a ordenar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en su escrito de demanda, sino fuera porque de su estudio no se logra verificar la claridad respecto de los bienes sobre los cuales recae la medida solicitada, toda vez que no se allegó número de registro catastral de los mismos así como no se consignó a que entidades bancarias se encuentra dirigida la medida cautelar así solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

I. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar medidas cautelares en el presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 06 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eba4de82171f47a68e183666a63e731c918331a04220da737f23ccecd9478**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE OÑATE MARQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00063-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PRUEBAS.

I. ASUNTO

En audiencia de práctica de pruebas de fecha 26 de enero de 2022, el Despacho ordenó lo siguiente:

Oficiar a la Fiscalía 52 delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, a fin de certificar el estado de la investigación del proceso penal en contra de Salvatore Mancuso y envíe copia de la sentencia condenatoria de Salvatore Mancuso alias El Mono Mancuso jefe máximo de las AUC, dentro del proceso con radicado 11-001-22-52-000-2014-00027 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

En atención a lo requerido, la Fiscalía 92 Justicia Transicional allegó respuesta en oficio del 13 de febrero de 2022, indicando a través de vía correo electrónico se corrió traslado a la Secretaría Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que fue esa Corporación quien dictó las sentencias a que se hace referencia en el escrito.

Refiere que la Fiscalía no es la competente para expedir copias de sentencias como quiera que no es la entidad que dicta estas providencias (Archivo # 29 *one drive*).

Por lo anterior, se direccionará la prueba a la Secretaría Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que emita respuesta frente a ordenado por este despacho.

De igual modo, se ordenó oficiar a la Fiscalía 60 delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz Seccional Valledupar, a fin de que allegara certificación del estado de la investigación del proceso penal en contra de Luis Carlos Pestaña Coronado alias “El Cachaco” y envíe copia de la sentencia condenatoria de Luis Carlos Pestaña Coronado alias El Cachaco miembro del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC dentro del proceso con radicado 11-001-60-002-253-2008-83201 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz para que se tengan como prueba trasladada dentro del proceso de la referencia.



La Fiscalía 92 Justicia Transicional allegó respuesta en oficio del 13 de febrero de 2022, señalando que dicha Corporación no dictó las sentencias que se hace referencia en el escrito. En razón a ello, se direcciona la prueba a la Secretaría Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que emita respuesta frente a ordenado por este despacho.

De otro lado, esta célula judicial ordenó oficiar a la Fiscalía 58 delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz Seccional de Valledupar, para que con destino al proceso de la referencia, certifique el estado de la investigación del proceso penal en contra de John Esquivel Cuadrado Alias el Tigre y Rodrigo Tovar Pupo Alias Jorge 40, y envíe copia de la sentencia condenatoria y de las audiencias públicas donde confiesa las masacres ocurridas en jurisdicción de los municipios de Río de Oro, San Diego, La Paz, Becerril departamento del Cesar, para que se tengan como prueba trasladada dentro del proceso de la referencia.

La Fiscalía 92 Justicia Transicional allegó respuesta en oficio calendado 24 de febrero de 2022 informando que los señores John Jairo Esquivel Cuadrado Alias El Tigre y Rodrigo Tovar Pupo, Alias Jorge 40, ya no son postulados a la Ley de Justicia y Paz, por cuanto fueron excluidos de la misma y por lo tanto ya no versionan con la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. (Archivo # 31 *one drive*).

Expone que como quiera que fueron muchas las masacres cometidas por las autodefensas, para ser precisos en la información se requiere que se informe el lugar, fecha y algún nombre de las víctimas para buscar en el sistema SIJYP y así dar respuesta a lo solicitado.

Sobre este punto, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue esa información ante la Fiscalía 92 Justicia Transicional, a fin de que se pueda emitir respuesta concreta.

Por lo cual, se:

II.DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la SECRETARÍA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que con destino a este proceso remita lo siguiente:

- Certifique el estado de la investigación del proceso penal en contra de Salvatore Mancuso y envíe copia de la sentencia condenatoria de Salvatore Mancuso Alias el Mono Mancuso jefe máximo de las AUC, dentro del proceso con radicado 11-001-22-52-000-2014-00027 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Certifique el estado de la investigación del proceso penal en contra de Luis Carlos Pestaña Coronado alias "El Cachaco" y envíe copia de la sentencia condenatoria de Luis Carlos Pestaña Coronado alias "El Cachaco" miembro del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC dentro del proceso con radicado 11-001-60-002-253-2008-83201 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz para que se tengan como prueba trasladada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, abogado Robinson Antolin Araujo Oñate, para que se sirva aportar la información que está solicitando la FISCALÍA 92 DE APOYO FISCALIA 46 DELEGADA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL, visible en el archivo # 31 *one drive*, en lo ateniendo aportar información en cuanto al lugar, fecha y algún nombre de las víctimas para buscar en el sistema SIJYP las masacres ocurridas en jurisdicción de los municipios de Río de Oro, San Diego, La Paz, Becerril departamento del Cesar. Dicha información deberá remitirla directamente a la FISCALÍA 92 DE APOYO FISCALIA 46 DELEGADA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

Plazo máximo para contestar, veinte (20) días, so pena, de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la eventual falta disciplinaria por la omisión de la orden judicial impartida.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora _____ - _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/sca

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530dd8728e655b1ede6024d0723dc8260ed603d18b55a3a9bcef58e6667ce00**

Documento generado en 05/12/2022 10:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333-002 2017-00285-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. Requerimiento cuenta bancaria a la ejecutada.

Partiendo a atender que a la fecha no ha sido posible devolver los dineros remanentes a la parte ejecutada por abono a pago de cuenta, tal como se ordenó en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, toda vez que el numero de cuenta bancaria corriente aportado por el apoderado de la demandada el 17 de noviembre de 2022, no se encuentra registrado o los datos no coincide, según la constancia del aplicativo web del Banco Agrario de Colombia

Valor	Fecha de Constitución
148.284.411,12	13/09/2022
\$ 24.573.788,77	14/09/2022
\$ 26.837.025,78	15/09/2022
\$ 33.073.639,35	19/09/2022
\$ 34.319.638,40	19/09/2022
112.436.940,49	20/09/2022
\$	23/11/2022
770.000.000,00	
Total valor \$ 1.785.433.211,55	

El Despacho, requerirá al apoderado del EJÉRCITO NACIONAL para que allegue una certificación de una cuenta bancaria vigente donde devolver por abono a pago de cuenta los títulos remanentes no embargados en este proceso, los cuales siguen en la cuenta judicial de esta dependencia judicial.

II. Embargo de remanente-

Teniendo en cuenta que, desde el pasado 27 de septiembre de 2022, se radicó solicitud de embargo de remanente del presente proceso, proveniente del expediente radicado 2014-00154-00, promovido por MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS en contra de EJERCITO NACIONAL, tramitado en este mismo juzgado, la cual es anterior a la fecha de terminación¹ del proceso de la referencia, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 de la ley 1564 de 2012, y atendiendo que los títulos de depósitos judiciales de la demandada aún están constituido en la cuenta judicial de este juzgado acatará dicho embargo y en consecuencia, pondrá a disposición la suma de (\$ 110.000.000) a favor del proceso radicado 2014-00154-00, promovido por MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS en contra de EJERCITO NACIONAL.

Finalmente, y frente a la solicitud de embargo de remanente proveniente del proceso Ejecutivo radicado: 008-2017-00109-00, promovido por ALIRIO MOSQUERA LUNA en contra del EJERCITO NACIONAL, tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, notificado el 29 noviembre de 2022, mediante oficio GJ 1619, no la acatará por haber sido posterior a la fecha de terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

III. DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la ejecutada para que allegue certificación bancaria de una cuenta corriente vigente a fin de devolver los dineros remanentes y no sujeto embargo de este proceso, toda vez que la cuenta aportada el pasado 17 de noviembre de 2022, aparece no registrada, según constancia del aplicativo del Banco Agrario de Colombia

SEGUNDO: De los dineros remanentes y desembargados de este proceso, póngase a disposición la suma de (\$ 110.000.000) a favor del proceso radicado 2014-00154-00, promovido por MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS en contra de EJERCITO NACIONAL, para el efecto fraccíonese el título de depósito judicial No 424030000730233 de valor de (\$1.770.000.000), así:

Titulo 1	(\$ 110.000.000)
Titulo 2	(\$ 1.660.000.000)

TERCERO: NO ACATAR el embargo de remanente proveniente del proceso Ejecutivo radicado: 008-2017-00109-00, promovido por ALIRIO MOSQUERA LUNA en contra del EJERCITO NACIONAL, tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, notificado el 29 noviembre de 2022, mediante oficio GJ 1619, por haber sido posterior a la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

¹ Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se termina el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852dd6981b045409396bbb14aa261e14c971299474054054f7f3e7f3a3875232

Documento generado en 05/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIXA EDITH VILLALOBOS DE GONZALEZ

DEMANDADO: NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00347-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 26 de abril de 2022 radicado por la apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$221.159.121,157 m/cte) a la cual la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL no presentó objeciones frente a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 08 de junio de 2022, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2616 del 09 de septiembre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$221.159.121,157 m/cte), frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Una vez revisado el trabajo liquidatario comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que fijó liquidación del crédito la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$229.976.547,04) m/cte actualizada hasta el de 31 de agosto de 2022 así:

CAPITAL	110.096.175,77
INTERESES DE MORA	119.880.371,27
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	229.976.547,04

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$229.976.547,04) m/cte a cargo de la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante AIXA EDITH VILLALOBOS DE GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>06 de diciembre de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356397f6b3afc52a2d550d40570f302a9419bac9619a8fcd072c101fbd4d0ca2**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00406-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración de providencia promovida por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al auto de fecha 17 de junio de 2022 a través del cual se resolvió admitir un llamamiento en garantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del proceso consagra lo siguiente;

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifiesta en su escrito “*me permito ACLARAR QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTES (conformado por KMA CONSTRUCCIONES SA, y CICON SA), fue radicado vía correo electrónico al correo del despacho y de todas las partes intervinientes de que se tiene conocimiento de sus correos, el día 14 de junio de 2022. Esta aclaración se realiza teniendo en cuenta que el día 17 de junio de 2022, fue notificado por estado el día 21 de junio de 2022, auto que nuevamente admite el llamamiento, que ya fue contestado y radicado*”.

Por su parte, el apoderado judicial del CONSORCIO SISTEMAS

ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE, CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, solicitó aclaración “del auto del 17 de junio de 2022, notificado por estado el 21 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S y el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE conformado por CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, lo anterior, en atención a que dicho llamamiento en garantía había sido admitido por medio de auto notificado por estado el 12 de mayo de 2022, el cual a su vez fue notificado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. desde el 23 de mayo de 2022, habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte del Compañía Aseguradora el pasado 14 de junio de 2022”.

Una vez revisada la foliatura y consultado el aplicativo SAMAI se establece que el día 11 de Mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantías tal como se ha expuesto por las partes en su escrito, existiendo una duplicidad en dicha providencia.

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 18/11/2022 0:00:00	18/11/2022	Al Despacho		REGISTRADA	0	42
Select 21/07/2022 10:49:57	19/07/2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	Se autorizó el acceso a SAMAI del señor@:AMAUORIZ A...	REGISTRADA	0	41
Select 17/06/2022 0:00:00	17/06/2022	Fijacion Estado	Actuación registrada el 17/06/2022 a las 11:16:48. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	40
Select 17/06/2022 0:00:00	17/06/2022	Auto Admite Llamamiento en Garantía	SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	39
Select 11/05/2022 0:00:00	11/05/2022	Fijacion Estado	Actuación registrada el 11/05/2022 a las 10:17:19. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	38
Select 11/05/2022 0:00:00	11/05/2022	Auto Admite Llamamiento en Garantía	ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	37
Select 09/03/2022 0:00:00	09/03/2022	Fijacion Estado	Actuación registrada el 09/03/2022 a las 10:20:18. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	36
Select 09/03/2022 0:00:00	09/03/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	REPONGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL AUTO D... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	35
Select 28/02/2022 0:00:00	28/02/2022	Al Despacho		REGISTRADA	0	34

Advertida la duplicidad de providencias, lo que procede es dejar sin efecto el auto de fecha 17 de junio de 2022 por el cual se admitió un llamamiento en garantías, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

DISPONE

.PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de junio de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esta providencia por secretaria ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy 04 de Agosto de 2022 Hora 8:A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3da4e9de43b3a7b72ad02f2ec525ff4c491b9590b406e740efa06e2aa88873**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARÍN MORA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
– CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, se abstuvo de pronunciarse frente al impedimento formulado por este operador judicial ordenando la devolución del expediente.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso determinando si en este, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Consejo Superior de la Judicatura, en aras de proteger la salud y vida de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, puesta en peligro por la pandemia ocasionada por el COVID- 19, consideró necesario suspender los términos judiciales desde el 15 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020, expidiendo para ello los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 – 11529; PCSJA 20 – 11532; PCSJA 20 – 11546; PCSJA 20 – 11548, PCSJA 20 – 11549 de 2020, PCSJA 20 – 11556 de 2020 y PCSJA 20 – 11567 de 2020.

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.



Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron practica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el trámite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
09/12/2019	04/02/2020	05/02/2020	02/07/2020	16/07/2020

La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna, no formuló excepciones previas.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
- Resolución No. 3445 de fecha 28 de diciembre de	- 25 de febrero de 2019	13 de mayo de 2019	01 de agosto de

2018		- 26 de junio de 2019	2019 (en término)
------	--	-----------------------------	----------------------

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo el artículo 182A del CPACA, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de caducidad mediante la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el martes dieciocho (18) de abril de 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____</p>

Hoy 6 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962e6022b7a8ea60672d7f6d5dfe545bff6526b88d015519a27418630fa194c**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00337-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que las demandadas NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL promovieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2022, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las demandadas NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL promovieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2022, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 06 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98607d616dbc452cdf95edfd6fccf67a1c29e2681d5d8446e87df2e860a783c1**

Documento generado en 05/12/2022 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00287-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de la sentencia de fecha ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de corregir el error aritmético frente al acto administrativo acusado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

Atendiendo a la solicitud de corrección promovido por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual se indica *“para SOLICITAR CORRECCION DE LA SENTENCIA POR ERROR DE TABULACION, todo esto con referencia a la fecha del acto demandado que es la Resolución No. 0299 del 18 de junio de 2010, sin embargo el despacho en las consideraciones y en el RESUELVE erróneamente le colocó “18 de junio de 2009”.*

Advertido el error de transcripción en el nombre de la parte demandante, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del

Proceso, aclarándose para todos los efectos que el acto administrativo enunciado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, corresponde a la “Resolución No. 0299 del 18 de junio de 2010” como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia de fecha 08 de Agosto de 2022, así:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0299 del 18 de junio de 2010, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la señora DAINER CECILIA GUILLEN VILLERO, en cuanto omitió incluir la prima de antigüedad, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31beb06be56a4bc02140f7f9fdce213c34dddb17bac8e6d4ea53cd76b805be**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2022, a través del cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“..Así las cosas, es claro que la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de hecho establecido en el citado acuerdo para que pudiese ser objeto de redistribución, por ende, solicito se sirva reponer el citado auto y, en consecuencia, sea esta agencia judicial quien continúe conociendo del trámite del proceso, es decir, mantenga la competencia y se realice la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, programada por el Despacho en el caso de autos, para el 18 de noviembre de 2022.”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las

razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 27 de Octubre de 2022, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso EJECUTIVO promovido por CONSORCIO REDES CV, quien actúa a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar”.

En caso sub examine, se establece que el eje del recurso se dirige a controvertir la decisión que dispuso remitir por competencia el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Cesar.

Para resolver, el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: “...ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales”.

Una vez rectificadas las etapas procesales surtidas en el proceso se evidencia que en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago contra EMDUPAR S.A. ESP, razón suficiente para concluir sin mayor elucubración que no se cumplen las reglas contenidas en el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, por lo tanto se volverá sobre la decisión contenida en el auto objeto de recurso y consecuencia de ello, se resolverá dejar sin efecto la decisión en él contenido y consecuencia de ello se fijara fecha de audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 20 de Enero de 2023, a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso.

La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE. Por secretaria remítase las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

<p>VOV REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 05 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869578bdd88ecfaa6c6f71b8272f0c260e0d01e3159660911eee5732529b3e7b**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO JIMENEZ MANTILLA
 DEMANDADO CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00364-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales¹, frente a la cual se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
23/08/2022	24/08/2022	25/08/2022	05/10/2022	20/10/2022

La parte demandada guardo absoluto silencio, a pesar de existir constancia de la notificación personal del mismo visible a folios 01 - 02 del anexo No. 09 cud.

- CADUCIDAD

En el presente caso, al ser un medio de control de Repetición el término está consagrado en el artículo 164, numeral 1°, *“En cualquier tiempo cuando: a). Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código.”*

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes no se solicitó la práctica de pruebas que permita concluir que en el presente asunto puede sustraerse de fijar fecha para la audiencia inicial

¹ Folio 29 a 30, archivo No. 2 del expediente electrónico

que trata el artículo 180 del CPACA y como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, se procederá a fijar el litigio.

FIJACION DEL LITIGIO

Se circunscribe en determinar si, el acto administrativo acusado contenido en el Acuerdo No. 010 de 30 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal De Pueblo Bello, Cesar, “por medio del cual se abroga el Acuerdo Número 002 de 2007 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Bello-Cesar adolece de algún vicio que afecte su legalidad o si contrario a ello se ratifica la presunción de legalidad.

PRUEBAS

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en anexo No. 3 y 4 del expediente electrónico.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en anexo No. 3 del expediente electrónico.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 05 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc168da826375c6e46d8a05a2c995faec3d11a744af56d824bc040c7241b81b**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00447-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERANDO

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, tiene como una de sus pretensiones que se declare la nulidad del ACUERDO No 20211000018706 del 21-05-2021 expedido por el presidente de la CNSC.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuales son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la demanda copia del acto administrativo consistente en el ACUERDO No 20211000018706 del 21-05-2021.

Así mismo, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, como también la copia del acto administrativo mencionado anteriormente, so pena de que sea rechazada.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: angelf55@hotmail.com, spdgarrido@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de diciembre de 2022 Hora 8:00 am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe18ab471737b5b5e07723698cb745c376a12f29067492a572a2391d5a9c7c**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.
DEMANDADO: WILFER PRADA QUITIAN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00449-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de WILFER PRADA QUITIAN. La demanda fue remitida por competencia por el juzgado promiscuo municipal de San Martín, Cesar.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a asumir la competencia y a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 141 de la ley 1437 de 2011, establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al



vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Estudiada la demanda, se observa que la misma es de carácter contractual, atendiendo a que las pretensiones consisten en que se declare el incumplimiento del contrato suscrito el 29 de junio de 2021 entre Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor WILFER PRADA QUITIAN, por lo tanto las pretensiones así formuladas tienen su desarrollo dentro del medio de control de Controversias Contractuales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, procederá a adecuar la demanda en el medio de control de controversias contractuales y se inadmitirá la misma con el fin de que la parte demandante adecue la demanda, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA que al tenor disponen:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

De igual forma el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El despacho la inadmitirá como consecuencia de los yerros que adolece la demanda, en lo concerniente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como quiera que no fue aportada, así mismo, tampoco se acreditó el envío a través de mensaje de datos al demandado para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de la disposición mencionada. De igual forma deberá a llegar copia del contrato suscrito el 29 de junio de 2021 entre Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor WILFER PRADA QUITIAN, como quiera que no reposa dentro de la demanda.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial de la demandante subsane lo mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR la competencia del presente proceso.

SEGUNDO: ADECUESE la demanda dentro del medio de control de Controversias Contractuales.

TERCERO: INADMITASE la demanda de controversias contractuales presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de WILFER PRADA QUITIAN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o

aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, omar.aldana@unidadvictimas.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 06 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea9bfa684ec0480ebf1bd97a59ec980a7c56f64a4608529967ded2a42d78404**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA ARZUAGA CARVAJAL en Agente
Oficioso SOLANGEL CARVAJAL
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 200013333002-2022-00529-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La accionada, NUEVA E.P.S., el día 01 de diciembre de los presentes, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2022, notificada en la misma fecha, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df8f759ecf019447663bf0c6d20076c87c38c0ed7aba7eafb27f5784fd70f4**

Documento generado en 05/12/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KATTY LORENA TURIZO MORENO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
“SENA”
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00536-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 a través del cual se admitió la acción de cumplimiento, razón por la cual se procederá a resolverlo teniendo en cuenta;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

No obstante, la ley 393 de 1997 a través del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política que hace referencia a la acción de cumplimiento, en el artículo 16 establece lo siguiente:

“Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser



interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.

2.1 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandada “SENA”, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la presente acción de cumplimiento, argumentando que este juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, atendiendo a que el SENA es una autoridad de nivel nacional, por lo cual la competencia es atribuible a los tribunales administrativos. Así mismo, manifiesta que no se configura el cumplimiento del requisito de la renuencia, señalando además que la acción de cumplimiento es improcedente. Finalmente solicita que se revoque el auto admisorio y se remita al competente.

Debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 393 de 1997, el auto que admitió la presente acción de cumplimiento carece de recursos, por lo tanto, resulta improcedente el recurso de reposición así propuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

No obstante, es de advertir que este despacho sí tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 156 del CPACA que al tenor literal establece:

“10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante”.

Así mismo, indicarle a la recurrente, que en lo que respecta a la falta de requisitos y la improcedencia de la acción de cumplimiento, el despacho lo estudiará de fondo en la sentencia. Bajo estas circunstancias, el recurso de reposición así propuesto no tiene vocación a prosperar y se rechazará por improcedente.

Por consiguiente; el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 a través del cual se admitió la acción de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría notificar a las partes de la presente decisión y seguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 06 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303eef455ac7f4c708c077c27200505788eb4bc149674e9567b547e01703b94**

Documento generado en 05/12/2022 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DIAZ
DEMANDADO: AFINIA S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00552-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del trámite de una acción de cumplimiento presentada por MELKIS DE JESÚS KAMMERER DIAZ, actuando en nombre propio contra la empresa AFINIA S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual ingresó por reparto a este despacho el 02 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Solicita el accionante a través de la presente acción de cumplimiento lo siguiente: *“Que el juez ordene a la Superservicios y a la empresa Afinia a darle cumplimiento al artículo 130 de la ley 142 de 1994, artículo 422 del código general del proceso y el artículo 2536 del código civil”*.

Así mismo, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece sobre el contenido de la demanda:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”. (Subrayado propio).

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales. Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales;

I. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE CUMPLIMIENTO, promovida por por MELKIS DE JESÚS KAMMERER DIAZ, actuando en nombre propio contra la empresa AFINIA S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Notificar a la parte demandante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las demandadas, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la

presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a las accionadas AFINIA S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae170632f13ca8590cdb2a78304b2ae68696118344b8fe39882cb57dfc67ab23**

Documento generado en 05/12/2022 08:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EVA ZENITH PARRAO SUCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00554-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de tutela promovida por la señora EVA ZENITH PARRAO SUCEDO en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Ingresando por reparto a este juzgado el 05 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a estudiar su admisión teniendo en cuenta la siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991, establece que la solicitud de tutela es informal, la cual debe expresar con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

Así mismo, en el artículo 17 de la misma norma establece que si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.



Si bien es cierto, la accionante alega como presuntamente vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad como víctima del conflicto armado, no obstante, no establece cuáles son las pretensiones de la acción de tutela, por lo cual para el despacho poder determinar el objeto de la acción, se hace necesario inadmitirla, para que la parte accionante indique de manera clara, precisa y concreta sus peticiones.

Así mismo, allegue al proceso los documentos que relacionó en el acápite de pruebas en el folio 14 archivo 02 del expediente digital, como quiera que no obran en la demanda. Por lo cual, de conformidad con el decreto 2591 de 1991 se le concede un término de tres (3) días, para que corrija la solicitud de tutela so pena de ser rechazada de plano la presente acción de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente Acción de Tutela, presentada por la señora EVA ZENITH PARRAO SUCEDO en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, se le concede un término de tres (3) días a la parte accionante para que subsane el defecto de que adolece la presente acción de tutela, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Notificar a la parte accionante de la presente decisión por el medio más eficaz. emigrantelatino-13@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a69218921277dc765a78cefd62357e558e3232d4fcd9a1a8be805cb5e8b87c3**

Documento generado en 05/12/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ MEZA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00296-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor ORLANDO JOSÉ MEZA SANCHEZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrarse, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

El H. Consejo de Estado ha precisado que tanto los impedimentos como las recusaciones *“están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso”*¹.

De allí se desprende que el motivo de impedimento fundado en la causal aludida se configura en el caso sub judice, en la medida en que la hermana del servidor judicial se encuentra en el cargo de nivel directivo de la entidad demandada secretaria de planeación. Por ende, de los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 130 numeral 3 del CPACA, bajo el supuesto del cargo de nivel directivo que desempeña su hermana.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA. Por lo anteriormente se considera fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

No obstante, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Este suscrito se ve incurso en esa causal de impedimento como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente proceso por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barre.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 06 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5de414e31304517386589ad7e45a3b5ab6e372e3f2071c5e56d384dc670db4**

Documento generado en 05/12/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00453-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 28 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrarse, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 06 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e0b4ac892ce4ef68f1e1425c1a06403041f3c5772b0206a886604b225b685**

Documento generado en 05/12/2022 08:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>